



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I.V.A. incluido) FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :— De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1995	Jueves 26 de enero	Número 18

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCION

En sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de esta Corporación Provincial, el día 30-12-1994, se aprobó el presupuesto general consolidado para 1995, nivelado en once mil seiscientos ochenta y cuatro millones de pesetas (11.684.000.000).

El expediente de referido presupuesto fue expuesto al público mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 249, de fecha 30 de diciembre de 1994, sin que durante el plazo de quince días hábiles, comprendido entre el 31-12 y el 18 de enero, ambos inclusive, se presentara contra el mismo reclamación alguna, por lo que se entiende definitivamente aprobado según determinó el acuerdo plenario al principio mencionado.

El resumen por capítulos es el siguiente:

INGRESOS

Capítulo	Denominación	Ingresos/ptas.
I	Impuestos directos	393.483.667
III	Tasas y otros ingresos	1.670.755.446
IV	Transferencias corrientes	5.532.546.154
V	Ingresos patrimoniales	234.959.483
VI	Enajenación inversiones	627.455.050
VII	Transferencias de capital	1.812.939.547
VIII	Activos financieros	120.527.368
IX	Pasivos financieros	1.291.333.285
	Total presupuesto ingresos:	11.684.000.000

GASTOS

I	Gastos de personal	3.711.236.768
II	Bienes c. y servicios	1.456.868.171
III	Gastos financieros	692.192.323
IV	Transferencias corrientes	1.216.184.833
VI	Inversiones reales	3.460.439.290
VII	Transferencias de capital	371.000.000
VIII	Activos financieros	170.592.815
IX	Pasivos financieros	605.485.800
	Total presupuesto de gastos:	11.684.000.000

Lo que se hace público para general conocimiento conforme dispone el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Burgos, 20 de enero de 1995. — El Presidente, Vicente Orden Vigar.

SECCION DE CONTRATACION

Devoluciones de fianzas

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista:

—El Corte Inglés, S. A. (C/. Vitoria, 48. 09004-Burgos).

—Lavadora-centrifugadora para Psiquiátrico de Oña.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista, por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El Presidente, Vicente Orden Vigar. — El Secretario General, José María Manero Frías.

360. — 3.000

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista:

—Comercial Pérez de Maquinaria, S. A. (Avda. General Yagüe, 5, Burgos).

—Suministro pala retroexcavadora para Vías y Obras.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista, por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El Presidente, Vicente Orden Vigar. — El Secretario General, José María Manero Frías.

273. — 3.000



SERVICIO DE COOPERACION*Devoluciones de fianzas*

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

—Tebycon, S. A., adjudicatario de las obras siguientes:

—Puente sobre el río Arlanza en Barbadillo del Mercado, 1.^a y 2.^a fase.

—Pavimentación C. V. BU-V-8227, de Quintanar de la Sierra por Canicosa, al límite provincia.

—Ensanche puente y alcantarilla sobre el río Arlanza en Vilviestre del Pinar.

—Travesía en Regumiel de la Sierra, 1.^a y 2.^a fase.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, 30 de diciembre de 1994. — El Secretario General, José María Manero Frías.

274. — 3.800

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

—Asfaltos Naturales de Campezo, S. A., adjudicatario de:

—Ensanche y mejora pavimento en C. V. BU-V-5615 La Quintana de Rueda.

—Acondicionamiento F. B. con M. B. en el C. V. BU-V-5411 y 5412 en Céspedes.

—Ensanche y mejora pavimento en el C. V. BU-V-5515 en La Cerca.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, 30 de diciembre de 1994. — El Secretario General, José María Manero Frías.

275. — 3.800

cilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero.

De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a 13 de diciembre de 1994. — El Secretario (ilegible).

9482. — 3.040

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 356/1992, se siguen autos de Decl. men. cuant. rec. cantid., a instancia de la Procuradora doña María Mercedes Manero Barriuso, en representación de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra Agrícola Moradillos, S. L., representada por el Procurador Raúl Gutiérrez Moliner, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta, en pública y judicial subasta, por primera, segunda, y tercera vez, en su caso, plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, el día 1 de marzo, a las 10,00 horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día 31 de marzo, a la misma hora, en segunda; y en el caso de que también resultare desierta, el día 28 de abril, a la misma hora, en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina principal, cuenta 1.065, clave 17, una cantidad equivalente al menos al 40% efectivo del valor de los bienes en la primera subasta; en segunda y tercera subasta, se consignará el mismo porcentaje, pero el tipo de la segunda será el de la tasación rebajada en un 25%, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que será el de tasación, rebajado en un 25%; y en tercera subasta podrá hacerse cualquier postura, al salir sin sujeción a tipo.

Podrá hacer las pujas en calidad de ceder a tercero, únicamente el ejecutante.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, acompañando el resguardo del importe de la consignación del 40% antes indicado, en el citado establecimiento, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

—Finca 111 del polígono 6, al pago de Llano Vicario, de 6 hectáreas, 87 áreas y 40 centiáreas. Inscrita al tomo 639, libro 19, folio 248, finca 2.296. Valorada a efectos de subasta en la suma de 1.700.000 pesetas.

—Finca 112 del polígono 6, al pago de Llano Vicario, de 4 hectáreas, 21 áreas y 20 centiáreas. Inscrita al tomo 639, libro 19, folio 246, finca 2.297. Valorada a efectos de subasta en la suma de 1.000.000 de pesetas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**BURGOS****Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
número dos**

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 531/1994, promovido por Caja Rural de Burgos, contra Servicampo Burgos, S. L., Adolfo Ortiz Martínez, M.^a Luisa Virumbrales del Campo y José Corrales Martínez, en reclamación de 44.790.408 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, José Corrales Martínez, cuyo domi-

—Finca 113 del polígono 6, al pago de Llano Vicario, de 1 hectárea, 42 áreas y 80 centiáreas. Inscrita al tomo 639, libro 19, folio 247, finca 2.298. Valorada a efectos de subasta en la suma de 350.000 pesetas.

Dado en Burgos, a 5 de enero de 1995. — E./ (ilegible). — El Secretario (ilegible).

245. — 13.300

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Conforme a lo ordenado por el Ilmo. señor Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de esta ciudad, en el expediente promovido por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre y representación de Tiempo, Frecuencia y Electrónica, S. A., dedicado a la investigación y desarrollo de componentes electrónicos, con domicilio en Polígono Industrial de Villalonquéjar, s/n., por medio del presente edicto se hace público que por providencia de esta fecha se ha tenido por solicitada en forma la declaración en estado de suspensión de pagos de la mencionada Entidad, habiéndose acordado la intervención de todas sus operaciones.

Y para que conste y publicidad a los acreedores y demás personas a quienes pueda interesar, libro y firma la presente en Burgos, a 14 de diciembre de 1994. — La Secretaria (ilegible).

9483. — 3.000

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por resolución que es firme, dictada en los autos de juicio de menor cuantía número 558/89, a instancia de Hidroeléctrica Ibérica, S. A., Iberduero, S. A., representada por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel, contra Loste, S. A., en liquidación, y en su nombre contra don José Luis Echevarría de Diego, en su calidad de liquidador único de la Comisión Liquidadora de dicha Sociedad, sobre reclamación de cantidad, cuantía un millón quinientas treinta y siete mil cuatrocientas noventa y una pesetas, se emplaza por medio de la presente cédula a dicha demandada, para que comparezca dentro del plazo de diez días en el presente juicio.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a dicha demandada, Loste, S. A., en liquidación, y en su nombre a don José Luis Echevarría de Diego, en su calidad de Liquidador único de la Comisión Liquidadora de dicha Sociedad, que se encuentra en ignorado paradero, expido y firma la presente en Burgos, a 15 de diciembre de 1994. — El Magistrado Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

9484. — 3.610

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

En la ejecución 60/94 seguida a instancia de don Miguel Angel García Velasco contra Industrias Cárnicas de Villafra, Sociedad Anónima, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva: Don Manuel Barros Gómez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos acuerda acceder a la acumulación solicitada tramitándose conjuntamente las seguidas bajo los números 149/94 con la seguida con el número 60/94, todo ello sin perjuicio de la impugnación solicitada.

Así lo acuerda, manda y firma S. S.^a. Doy fe».

Y para que sirva de notificación en forma legal a las partes y al ejecutado Industrias Cárnicas de Villafra, S. A., la cual se encuentra en el domicilio cerrado en Villafra de Burgos, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido en Burgos, a 14 de diciembre de 1994. — La Secretario Judicial (ilegible).

9414. — 3.000

En este Juzgado se sigue ejecución número 149/94, seguida a instancia de don Francisco Javier Renuncio Rioseras y otros, contra la empresa Cárnicas Villafra, S. A., se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Don Manuel Barros Gómez, Ilmo. señor Magistrado de lo Social número uno de Burgos, acuerda la acumulación de la ejecución 150/94, seguida a instancias de don Juan Carlos Fernández González y otros, a la presente ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes».

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Industrias Cárnicas Villafra, S. A., la cual se encuentra cerrada en el domicilio de Villafra, Burgos, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido en Burgos, a 5 de diciembre de 1994. — La Secretario Judicial (ilegible).

9415. — 3.000

En la ejecución número 305/94, seguida a instancia de don Isaías García Gordon, contra la empresa Jovicam, S. L., ha sido dictado auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva: Se acuerda iniciar el procedimiento de apremio contra la empresa Jovicam, S. L., por la suma de 138.097 pesetas de principal y de 14.000 pesetas legales calculadas para intereses y costas, y sin necesidad de requerimiento previo, se decreta el embargo de bienes y derechos del demandado, sirviendo el presente mandamiento en forma al Agente Judicial de servicio y al Secretario autorizante para la práctica de la traba; en caso de incumplimiento no justificado imponer al apremiado la multa que corresponda.

Notifíquese este auto al ejecutante así como al ejecutado con entrega de copia de esta resolución.

Dése traslado del escrito de ejecución al Fondo de Garantía Salarial así como del auto, para que en el plazo de quince días manifieste lo que en derecho le convenga.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Jovicam, S. L., cuyo domicilio lo tenía en calle San Esteban, 15, bajo, de Burgos, y en la actualidad en desconocido domicilio, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido en Burgos, a 19 de diciembre de 1994. — La Secretario Judicial (ilegible).

9416. — 3.000

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

En autos número 570/94, seguidos por doña Rebeca Medina Pérez, contra la empresa Galarza y Rodrigo, S. L., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, ha sido dictada por el Ilmo. señor Magistrado Juez de lo Social número dos, don Juan Jesús Llarena Chave, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Burgos, a 23 de noviembre de 1994. — El Ilmo. señor Magistrado Juez de lo Social número dos de Burgos, don Juan Jesús Llarena Chave, ha dictado la siguiente sentencia número 626/94:

En autos número 570/94, seguidos ante este Juzgado a instancias de doña Rebeca Medina Pérez, y como demandados

la empresa Galarza y Rodrigo, S. L., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta, debo condenar y condeno a la empresa Galarza y Rodrigo, S. L., a que pague la cantidad de trescientas veinticinco mil ochocientas cuarenta pesetas (325.840 ptas.), a la actora doña Rebeca Medina Pérez, por los conceptos objeto de reclamación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que deberán anunciar en el plazo de cinco días hábiles en este Juzgado, contados a partir de la fecha de notificación, justificando, si el recurrente no postula como trabajador o como beneficiario de la Seguridad Social o no goza del beneficio legal de pobreza, haber depositado 25.000 pesetas en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco de Bilbao-Vizcaya de Burgos, Sucursal calle Miranda, clave 65, e igualmente justificar la consignación del importe de la condena en dicha cuenta, obligación ésta que podrá sustituir por la presentación de aval bancario de carácter solidario.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado Galarza y Rodrigo, S. L., cuyo último domicilio conocido era en Burgos, Carretera Madrid-Irún, número 11, y actualmente se encuentra en paradero desconocido, expido la presente, que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 12 de diciembre de 1994. — El Secretario (ilegible).

9417. — 5.700

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

Exp.: F. 2.385.

Asunto: Autorización administrativa de instalaciones eléctricas en alta tensión.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar las instalaciones que se reseñan:

—Peticionario: Electra Adúriz, S. A.

—Instalación: Tendido de complemento de las RsBT en Banillo y Quintanacuesta, con conductores trenzados en haz en instalación aérea de hasta 3 x 50 mm.² de sección.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 10 de noviembre de 1994. — El Jefe del Servicio, P. D., Emilio Izquierdo Jiménez.

9185. — 3.000

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias: F. 2.818.

Peticionario: Renfe.

Objeto de la instalación: Modificación LAT en el Paseo de las Fuentesillas, de Burgos.

Características principales: Sustitución de un tramo de línea aérea de AT a 45 kv., que desde la subestación de Iberdrola S. A., en el Camino de Villalonquéjar atiende suministros de Renfe. Colocación de torre metálica, apoyo número 2, en sustitución de

otra existente y colocación en este apoyo y en el actual número 1 de los elementos de paso a subterráneo. Canalización subterránea con tubería de 250 mm. de diámetro en zanja hormigonada y tres conductores tipo DHV-26/45 kv. de 1 x 240 milímetros cuadrados de sección, de aluminio, longitud total del tramo, 240 metros.

Presupuesto: 3.884.820 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial, Glorieta de Bilbao, s/n., y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 7 de julio de 1994. — El Jefe del Servicio, José Antonio López-Monís.

9504. — 3.800

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dependencia de Recaudación de Burgos

Resoluciones de aplazamientos

Para general conocimiento, se comunica que ante la ausencia de don Juan Carlos Ruiz Domingo, N.I.F. 13.102.871-R, en su domicilio de Burgos, c./ Benedictinas de San José, número 1-1, B, que ha impedido la notificación del acuerdo que a continuación se indica, y de conformidad con el artículo 103.6 del Reglamento General de Recaudación, se publica este edicto y se le hace saber que transcurridos ocho días hábiles desde la publicación del mismo sin personarse, por sí o por medio de representante en esta Dependencia (calle Vitoria, 39, teléfono 27-10-00), para recibir la notificación, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer y de los recursos que cabe interponer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento General de Recaudación.

Acto que se notifica:

Acuerdo de concesión de aplazamiento/fraccionamiento de pago recaído en expediente número 099440001433-G, seguido a don Juan Carlos Ruiz Domingo.

Burgos, 21 de diciembre de 1994. — El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Purificación Carballeira Bao.

9506. — 4.750

Para general conocimiento, se comunica que ante la ausencia de don Pedro Peña Ortiz, N.I.F. 1.466.040-C, en su domicilio de Burgos, Paseo Comuneros de Castilla, número 1, 8-A, que ha impedido la notificación del acuerdo que a continuación se indica, y de conformidad con el artículo 103.6 del Reglamento General de Recaudación, se publica este edicto y se le hace saber que transcurridos ocho días hábiles desde la publicación del mismo sin personarse, por sí o por medio de representante en esta Dependencia (calle Vitoria, 39, teléfono 27-10-00), para recibir la notificación, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer y de los recursos que cabe interponer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento General de Recaudación.

Acto que se notifica:

Acuerdo de concesión de aplazamiento/fraccionamiento de pago recaído en expediente número 099440001328-Z, seguido a don Pedro Peña Ortiz.

Burgos, 21 de diciembre de 1994. — El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Purificación Carballeira Bao.

9507. — 4.750

Para general conocimiento, se comunica que ante la ausencia de don Pedro Valdenebro González, N.I.F. 13.108.550-E, en su domicilio de Burgos, Paseo Comuneros de Castilla, número 19-6, que ha impedido la notificación del acuerdo que a continuación se indica, y de conformidad con el artículo 103.6 del Reglamento General de Recaudación, se publica este edicto y se le hace saber que transcurridos ocho días hábiles desde la publicación del mismo sin personarse, por sí o por medio de representante en esta Dependencia (calle Vitoria, 39, teléfono 27-10-00), para recibir la notificación, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer y de los recursos que cabe interponer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento General de Recaudación.

Acto que se notifica:

Acuerdo de denegación de aplazamiento/fraccionamiento de pago recaído en expediente número 099440001344-V, seguido a don Pedro Valdenebro González.

Burgos, 21 de diciembre de 1994. — El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Purificación Carballera Bao.

9509. — 4.750

Para general conocimiento, se comunica que ante la ausencia de doña Concepción Palacios Conde, N.I.F. 13.042.900-Z, en su domicilio de Burgos, Plaza de Vega, número 36, 5.º Dc, que ha impedido la notificación del acuerdo que a continuación se indica, y de conformidad con el artículo 103.6 del Reglamento General de Recaudación, se publica este edicto y se le hace saber que transcurridos ocho días hábiles desde la publicación del mismo sin personarse, por sí o por medio de representante en esta Dependencia (calle Vitoria, 39, teléfono 27-10-00), para recibir la notificación, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer y de los recursos que cabe interponer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento General de Recaudación.

Acto que se notifica:

Acuerdo de denegación de aplazamiento/fraccionamiento de pago recaído en expediente número 099440001336-E, seguido a doña Concepción Palacios Conde.

Burgos, 3 de diciembre de 1995. — El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Purificación Carballera Bao.

180. — 3.000

Intereses de demora

Para general conocimiento, se comunica que ante la imposibilidad de notificar los intereses de demora correspondientes al aplazamiento/fraccionamiento de pago n.º 099440001035-C, seguido a López García, Angel y otro, S. C., G09269358, de conformidad con el artículo 103.6 del Reglamento General de Recaudación, se publica este edicto y se le hace saber que transcurridos ocho días hábiles desde la publicación del mismo sin personarse, por sí o por medio de representante en esta Dependencia (calle Vitoria, 39, teléfono 27-10-00), para recoger la notificación, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer y de los recursos que cabe interponer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento General de Recaudación.

Acto que se notifica:

Notificación de intereses de demora del aplazamiento/fraccionamiento de pago número 099440001035-C, seguido a López García, Angel y otro, S. C.

Burgos, 20 de diciembre de 1994. — El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Purificación Carballera Bao.

9508. — 4.560

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dependencia de Recaudación de Aranda de Duero

Providencia y anuncio de subasta de bienes inmuebles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del R. D. 1684/90, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en cumplimiento del acuerdo de fecha 29-12-94, se dispone la venta de bienes embargados a la deudora María Teresa Vicente Colmenero, con D.N.I. 45.421.136 y domicilio en calle San Lázaro, 11, 4-C, de Aranda de Duero.

La subasta se celebrará en el salón de actos de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Burgos, en calle Vitoria, 39, el día 14 de febrero de 1995, a las 13,00 horas.

Bienes embargados a enajenar:

Finca urbana. — Dos terceras partes indivisas de la siguiente finca urbana: Piso cuarto tipo C), situado en la cuarta planta alta del edificio ubicado en la calle de San Lázaro, señalado con el número 11, en esta villa. Ocupa una superficie construida de noventa y nueve metros cuadrados y veintisiete decímetros cuadrados. Le corresponde una cuota de cuatro enteros y diez centésimas por ciento. Departamento número 17 de todo el inmueble. Es la finca registral 37.005, inscrita al folio 13 del tomo 1.524.

Cargas reales: Gravada la totalidad de la finca con una hipoteca a favor de la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros de Burgos, en garantía de un préstamo de 7.000.000 de pesetas de principal; de 3.255.000 pesetas de intereses; y de 2.100.000 pesetas para costas y gastos, constituida por un plazo de veinte años. Según certificado expedido por la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros de Burgos de fecha 12 de agosto de 1994 el importe pendiente asciende a siete millones trescientas sesenta y cinco mil ochocientos diez pesetas (7.365.810 pesetas).

Gravadas las dos terceras partes indivisas de la finca, pertenecientes a los cónyuges don Juan Millán del Val Mayor y doña María Teresa Vicente Colmenero, con una anotación preventiva de embargo a favor de la Tesorería de la Seguridad Social para responder de 1.473.201 pesetas de principal, de 301.034 pesetas de recargo de apremio, y de 150.000 pesetas para costas.

Gravadas las dos terceras partes indivisas de la finca, pertenecientes a los cónyuges don Juan Millán del Val Mayor y doña María Teresa Vicente Colmenero, con una anotación preventiva de embargo a favor de la Tesorería de la Seguridad Social para responder de 161.178 pesetas de principal, de 32.234 pesetas de recargo de apremio, y de 200.000 pesetas para costas.

Gravadas las dos terceras partes indivisas de la finca, pertenecientes a los cónyuges don Juan Millán del Val Mayor y doña María Teresa Vicente Colmenero, con una anotación preventiva de embargo a favor de la Tesorería de la Seguridad Social para responder de 271.933 pesetas de principal, de 54.385 pesetas de recargo de apremio, y de 100.000 pesetas para costas.

Tipo de subasta: Primera licitación, 786.478 pesetas.

El valor de las pujas, según dicho tipo será de 10.000 pesetas. El valor entre pujas se irá incrementando a medida que las posturas alcancen determinadas cantidades que la mesa señalará.

En cumplimiento del citado precepto, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.º Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.º Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se han aportado al expediente, que podrán ser examinados en la Administración de la A.E.A.T. de Aranda de Duero, en horario de oficina, hasta el día anterior a la subasta, no teniendo derecho a exigir otros, y podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria.

3.º Todo licitador deberá constituir ante la mesa de subasta, el preceptivo depósito de garantía que será, al menos, del 20% del tipo de aquélla; advirtiéndoles que dicho depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la inefectividad de la adjudicación.

4.º Se advierte que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes si se hace el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

5.º El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º En cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación, la mesa se reserva la posibilidad de celebrar una segunda subasta y asimismo adjudicar directamente los bienes o lotes que no fuesen adjudicados, por un importe igual o superior al que fuesen valorados en dicha licitación.

7.º Desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes de la celebración de la misma podrán hacerse posturas por escrito en el que se expresará el precio máximo ofrecido por el licitador. Los sobres deberán presentarse en el Registro General de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Burgos, debiendo incluirse en el sobre cheque conformado a favor del Tesoro Público por el importe del preceptivo depósito.

8.º Los deudores con domicilio desconocido, los declarados en rebeldía, así como los acreedores hipotecarios o pignoratícios desconocidos, se tendrán por notificados con plena virtualidad legal, por medio del presente anuncio.

9.º La Hacienda se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los bienes que no hubieran sido objeto de remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 158 y ss. del Reglamento General de Recaudación.

Burgos, a 4 de enero de 1995. — La Jefa de la Dependencia de Recaudación, Purificación Carballeira Bao.

287. — 17.670

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, notificar personalmente a la empresa Cosipro, Sociedad Limitada, la resolución de la reclamación previa a tercera de dominio que presentó el 26-9-94, se hace pública a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 258 de 27-11-92):

«La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Burgos.

Resuelve: No admitir a trámite la reclamación previa a tercera de dominio contra el embargo de los bienes muebles relacionados en los lotes uno, dos, tres, seis, nueve y doce, y desestimarla respecto al embargo de los bienes muebles incluidos en el lote número ocho, realizado por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 09/02 de Miranda de Ebro en el procedimiento de apremio que se sigue contra la empresa Coaquende, S. L.

Contra esta resolución podrá interponerse demanda de tercera de dominio ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria en el plazo de los quince días siguientes a su publicación, debiendo justificar documentalmente su interposición ante esta Dirección Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179.1 del Real Decreto 1517/91, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» 25-10-91)».

Burgos, 4 de enero de 1995. — El Director Provincial, Luciano Galindo del Val.

181. — 3.610

Ayuntamiento de Arija

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de los tributos y precios públicos y sus correspondientes ordenanzas fiscales, han quedado definitivamente aprobadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación de los textos íntegros.

* * *

Ordenanza reguladora número 14 de General de Gestión, Recaudación e Inspección

TÍTULO PRIMERO

NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

Capítulo I. — Principios generales.

Sección 1.ª — Naturaleza de la ordenanza.

Artículo 1. — La presente ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, contienen las normas generales de gestión, recaudación e Inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, y demás normas concordantes.

Sección 2.ª — Ambito de aplicación.

Artículo 2. — Esta ordenanza se aplicará en todo el Término Municipal desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a todas las personas naturales o jurídicas, así como a toda entidad carente de personalidad que sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.ª — Interpretación.

Artículo 3.1. — Las Normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. — Los términos aplicados en las ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.

3. — No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, o el de las exacciones o bonificaciones.

4. — Para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado

de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. - Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo II. - Elementos de la relación tributaria.

Sección 1.ª — Hecho imponible.

Artículo 4. - El hecho imponible, es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la medición de supuestos de no sujeción.

Sección 2.ª — El sujeto pasivo.

Artículo 5.1.-El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica que según la ordenanza de este municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. - Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. - Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la ordenanza fiscal de un determinado tributo en lugar de aquél, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. - Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Artículo 6.1. - Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las ordenanzas en las que se establezcan, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. - La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Artículo 7. - El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el documento nacional de identidad o N.I.F. establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopias de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro, y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta ordenanza Fiscal General.

Sección 3.ª — Responsables del tributo.

Artículo 8.1. - Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. - Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9. - En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cootitulares de las entidades jurídicas o económicas, responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora.

c) El recargo de apremio.

d) Las sanciones pecuniarias.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11. - Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señala la ordenanza del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren en el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados, por Ley, a las deudas tributarias, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se pagó, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confirmándose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:



a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4.ª — El domicilio fiscal.

Artículo 13. — El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14. 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. - El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. - A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5.ª — La base.

Artículo 15. - En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 16. - La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración, y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro administrativamente.

Artículo 17. - Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imposables o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumpliendo sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos, se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos medios que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes, y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.1. - En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los tributos, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones afectuados en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. - En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificarse al interesado con los requisitos a lo que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b), c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19. - Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la ley propia de cada tributo o por la ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6.ª — Exención y bonificaciones.

Artículo 20. - No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las ordenanzas fiscales.

Artículo 21.1. - Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la declaración.

2. - Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Artículo 22. - La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III. — La deuda tributaria.

Sección 1.ª — El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

Artículo 23.1. - La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

a) La cuota tributaria.

b) Los recargos exigibles legalmente sobre la base o las cuotas.

c) El interés de demora.

d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento.

e) Las sanciones pecuniarias.

2. a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo.

2. b) El recargo de apremio será el 20%.

3. - Los recargos e intereses a que hace referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo exceptuando los conceptos recogidos en los apartados d), d) del mismo.

Artículo 24. - La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicando sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 25. - 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente ordenanza, salvo que expresamente la ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

Sección 2.^a — Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 26. - La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

a) Pago en la forma establecida en el título III de esta ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 27. - Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 28. - El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a que se refiere al artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 29. 1. - Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 30. - La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio.

Artículo 31. 1. - La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 32. 1. - Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o de fraccionamiento.

b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 33. 1. - Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 34. 1. - Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 35. 1. - Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3. — Garantía de la deuda tributaria.

Artículo 36. - La Hacienda municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfe-

chos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Artículo 37. 1. - En los tributos que graven periódicamente los bienes, derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 38. 1. - Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV. — *Infracciones y sanciones tributarias.*

Artículo 39.1. - Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas con infracciones en las leyes y en particular a las que se refiere al apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 41.1. - Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberse tributos exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 42. - Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43. - Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. - Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las multas fijas podrá utilizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de la ordenanza.

2. - Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Artículo 44. - Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 45. - Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractor.

b) La capacidad económica del sujeto infractores.

c) La sanción repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes legales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

Artículo 46.- Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47. 1. - Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere al apartado 1 del artículo 43 de esta ordenanza.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Artículo 48. 1. - La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. - Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto

administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. - A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. - En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participación en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V. - *Revisión de actos en vía administrativa.*

Sección 1.^a - Procedimientos especiales de revisión.

Artículo 49.1. - Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho, y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. - En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. - No serán en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 50. - La Administración municipal rectificará en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiere transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 51. - Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la resolución de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 52. - Contra los acuerdos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 53.1. - La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será en todo caso motivado.

2. - No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidación de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

TÍTULO SEGUNDO

LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I. - *Principios generales.*

Artículo 54.1. - La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo,

de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. - Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación, o anulación practicada de oficio o en virtud de recurso pertinente.

3. - Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca lo contrario.

Capítulo II. - *La colaboración social de la gestión tributaria.*

Artículo 55.1. - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetos aquellas personas o entidades incluidas las bancarias, crediticias, o de mediación financiera en general, que legal, estatutariamente o habitualmente realicen gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones.

2. - Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con el carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. - Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35, de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. - Las obligaciones de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzarán a los datos privados, no patrimoniales, que conozca por razón del ejercicio de su actividad, cuya relevancia atente al honor o la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. - Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 56.1. - Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los jefes encargados de oficinas civiles del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o corporaciones, los colegios o asociaciones profesionales, las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales, las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria les recabe ésta a través de requerimientos concretos, y prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. - A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales, y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Capítulo III. — *El procedimiento de gestión tributaria.*

Sección 1.^a — *Iniciación y trámites.*

Artículo 57. - La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Artículo 58.1. - Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. - Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y en general en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como una infracción simple, y sancionada como tal.

Artículo 59.1. - Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto a la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. - La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración municipal, salvo que por ley se disponga lo contrario.

3. - No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- a) Que comprenda a todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación de juicio de la Administración
- b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible, o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. - Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 60.1. - La Administración puede recabar declaraciones, ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. - El incumplimiento de los deberes a que se refiere al párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2.^a — *Comprobación e investigación.*

Artículo 61. - Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el título IV de esta ordenanza.

Artículo 62.1. - La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria conforme los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. - No se considerará el denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamaciones.

Podrán archivar sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifestaciones infundadas.

3. - En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3.^a - *La prueba.*

Artículo 63.1. - Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se deducen de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. - Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. - La confesión de los sujetos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. - Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es imprescindible que entre el hecho demostrado, y aquel que trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. - La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación, o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo pruebas en contrario.

Sección 4.^a — *La liquidación tributaria.*

Artículo 64. - Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 65.1. - Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y en su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. - En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 66. - La administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Artículo 67. - Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 68.1. - Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzcan continuidad de hechos impositivos.

2. - Las altas se producirán bien por declaración de sujeto pasivo, bien por acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza de tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. - Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efecto a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza y lo dispuesto en la disposición adicional 2 de la presente ordenanza fiscal general.

4. - Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta o baja en el padrón.

5. - Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación de S. S.^a el Alcalde-Presidente de la Corporación y una vez aprobados, se expondrán al público mediante edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, para que dentro de un período de 15 días contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo, los interesados legítimos podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. - La exposición al público de los padrones o matrículas producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquellas dentro de otro período de 15 días, contado desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

Artículo 69. - Las liquidaciones tributarias que no sean objeto de padrón o matrícula por no producirse una continuidad en el hecho imponible, se notificará a los sujetos pasivos, con expresión de :

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- c) De lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 70. - Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo, y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 71. 1. - Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, imponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. - Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO TERCERO LA RECAUDACION

Capítulo I. - Disposición General.

Artículo 72. 1. - La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la estricta realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. - Toda liquidación reglamentaria notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. - La recudación de los tributos podrá realizarse :

- a) En período voluntario.
- b) Por la vía de apremio.

Capítulo II. - Recaudación en período voluntario.

Artículo 73. - El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practica individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 74.1. - Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 a 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, estos plazos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. - Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

3. - Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

4. - Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 5 de este artículo.

5. - Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78.

6. - Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20% sobre el importe de la misma.

Artículo 75. - Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 76.1. - La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Arijá, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. - La recaudación se llevará a cabo por:

- a) La Tesorería municipal.
- b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. - Son colaboradores del servicio de recaudación los bancos o cajas de ahorro autorizados.

4. - Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier banco o caja de ahorros o en la Tesorería Municipal en el Servicio de Recaudación.

5. - Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería municipal, o para los tributos en que así está determinado, en los bancos y cajas de ahorro.

Artículo 77.1. - El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. - El pago efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque bancario o de caja de ahorro.
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- d) Giro postal tributario.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. - Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio, que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. - Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de caja de ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo librará al deudor cuando hubieran sido realizados.

5. - Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

6. - Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de la transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. - Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro cursarán el ejemplar de la declaración o notificación según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número de aquélla que le haya sido asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 78. - El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorros,

haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación.

1. - Solicitud a la Administración municipal.

2. - Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de validez.

3. - El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de domiciliaciones o el período a partir del cual surtirán efecto.

Artículo 79. 1. - El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante de pago realizado. Los justificantes de pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. - El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente procede.

3. - Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre, apellido, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

Capítulo III. - Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 80. 1. - El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. - El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. - Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará en lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su instrucción.

Artículo 81. 1. - El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingresos a que se refiere el artículo 74, no se hubiese satisfecho la deuda, o cuando en el supuesto previsto en el número 6 del mismo artículo se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada la ejecución.

2. - Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidas por el Secretario-Interventor.

3. - Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 82. 1. - La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el

patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. - Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Compensación.
- e) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- f) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. - La vía de apremio será improcedente si se hubiera omitido la providencia de apremio.

4. - Contra la providencia de apremio procederá recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente. Contra la denegación expresa o presunta del anterior recurso, procederá recurso contencioso-administrativo.

Artículo 83. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General Tributaria y 115.4 del Reglamento General de Recaudación, previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los jueces de Instrucción en el marco de lo establecido en el mencionado artículo deberán otorgar autorización para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el recaudador haber perseguido cuantos bienes era posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Artículo 84. 1. - La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía en la Tesorería municipal en la Caja General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y las costas del procedimiento.

2. - Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige, así como en los casos de insolvencia probada.

TITULO CUARTO

-LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

Capítulo I. - Principios generales.

Artículo 85. - Constituye la inspección de los tributos, el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, la unidad administrativa encargada de los asuntos económicos y sus funcionarios. Dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo, en su caso a la regulación correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Artículo 86. - Corresponderá a la Inspección de tributos:

- a) La investigación de los hechos impositivos para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante el análisis y evaluación de aquellas en sus distintos regímenes de determinación o estimación, y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingresos.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación de valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquiera beneficios, desgravaciones, o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración tributaria.

Artículo 87. - Los funcionarios de la Inspección de los tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

Artículo 88.1. - Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. - Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiera a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidentencia. Cuando se refiera a domicilio particular o a domicilio social de cualquier persona física o jurídica española o extranjera, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 89.1. - Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. - Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Capítulo II. - Actuaciones inspectoras.

Artículo 90. - Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtener información con transcendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

Artículo 91. - Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario con el representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 147 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 92. - Las actuaciones de la Inspección de los tributos se iniciarán :

a) Por propia iniciativa de la Inspección.

b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.

c) En virtud de denuncia pública.

d) A petición del obligado tributario, cuando así esté establecido expresamente.

Artículo 93. - Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado, o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

Capítulo III. - *Documentación de las actuaciones inspectoras.*

Artículo 94. - Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

a) Diligencias.

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

Artículo 95. - Diligencias.

1. - Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los tributos en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias de relevancia para el servicio produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona con las que actúa la Inspección.

2. - Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra e) del artículo 88 de esta ordenanza.

3. - Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuesta de liquidaciones tributarias.

4. - En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases impositivas.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efecto de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos impositivos o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. - En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los tributos que suscriban la diligencia, el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma en su caso de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene, la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. - De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actua-

ciones. Si se negase a recibirlo se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleja en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 96. - Comunicaciones.

1. - Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. - En las comunicaciones, la Inspección de los tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. - Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 58 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. - En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. - Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 97. - Informes.

1. - La Inspección de tributos emitirá, de oficio o a petición de tercero, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme a derecho.

b) Les soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativos y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. - Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 98. - Actas de Inspección.

1. - Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, o bien declarado correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta a tales liquidaciones.

2. - En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número de D.N.I. y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter

o representación con que interviene en la mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con transcendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actores estimen procedentes de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acta de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. - La Inspección de los tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Ayuntamiento.

4. - La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina local, o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en la oficina de la propia Inspección o en cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

5. - Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

6. - En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estimen procedentes, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora, y la sanción aplicable.

Artículo 99. - Actas previas.

1. Las actas previas tendrán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto acepte parcialmente la propuesta de regulación de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de «a cuenta» de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto del hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalado las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 100. - Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 101. - Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándose un ejemplar, una vez firmado por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimientos de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 74 y 75 de esta ordenanza, contados a partir del siguiente a aquél en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Artículo 102. - Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 103. - Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados, y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

Capítulo IV. - Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas.

Artículo 104. - Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para hacer constar hechos o circunstancias conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tribu-

tario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente, al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de Inspección en el plazo de cinco días, adoptando el Tesorero las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días, después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente, para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará, en su caso, el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 105. — Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al Tesorero dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de esta, no se ha notificado al interesado acuerdo del tesorero por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en él se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el depositario acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime conveniente dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el depositario dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, notificándolo reglamentariamente.

5. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 106. — Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los tributos serán reclamables en reposición ante el depositario.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atención a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82, cuando se dicte acto de liquidación, en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allana a la propuesta en un acta de prueba preconstituida.

3. — En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario de un sujeto pasivo mediante los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V. — Disposiciones especiales.

Artículo 107. — Estimación indirecta de bases.

1. — Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas, y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios, y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. — La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. — Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso al interesado.

4. — La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias se realizará siempre de acuerdo con lo esta-

blecido en los artículos 50 y 51 de la Ley Tributaria y artículos 64 y 65 del Reglamento General de Inspección de Tributos, en materia de garantías.

Artículo 108. - Liquidación de los intereses de demora.

1. - La Inspección de los tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. - Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. - Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Artículo 109. - Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.

Cuando los hechos y circunstancias recogidos en las diligencias o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al tesorero, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará, por el conducto adecuado, el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

Disposiciones adicionales:

Primera. - En todo lo no previsto en el título IV de esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril.

Segunda. - Salvo lo que especialmente resulte de cada ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Tercera. - Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a la presentación, según los plazos en que, con arreglo a las ordenanzas, se devengan aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas, si el interesado acredita suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Cuarta. - En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las ordenanzas de los tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Quinta. - La compensación de las deudas a favor de la Hacienda Pública Local, se regirá por lo establecido en los artículos 63 a 68 del Reglamento General de Recaudación, siendo competencia del Alcalde-Presidente compensar de oficio o a instancia del deudor, las deudas cuya gestión recaudatoria esté atribuida al Ayuntamiento.

Sexta. - Cuando los servicios municipales, realicen tareas de recaudación de otras Entidades Locales, cobrarán en concepto de gastos de gestión y recaudación de tributos el 6% del total de lo recaudado.

Disposición final.

La presente ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1995 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

92. — 139.935

* * *

Reglamento del Cementerio Municipal de Arija

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las competencias municipales reguladas en el presente Reglamento, además de las específicamente señaladas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, comprenden la gestión, administración y conservación del cementerio, la concesión de nichos, sepulturas y parcelas para la construcción de mausoleos y capillas, que con la Ordenanza Fiscal Municipal regula los derechos y tasas económicos por la utilización de estos servicios.

El presente Reglamento Municipal queda sometido normativamente al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, como texto básico de carácter general y el Decreto 2559/81, de 19 de octubre, sobre traspaso de competencias a la Junta de Castilla y León, así como Decreto 246/91, de 8 de agosto, de la Consejería de Bienestar Social, desarrollando los diversos servicios funerarios, las concesiones administrativas de las inhumaciones, ejecución de obras, transmisiones de titularidad en enterramientos, servicios de vigilancia y cualquier otro específico de estos servicios.

Capítulo I. - Disposiciones generales.

Artículo 1. - El Ayuntamiento de Arija aprueba el presente Reglamento Municipal de Cementerio, al amparo del artículo 61 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, de 20 de julio de 1974.

Artículo 2. - La dirección, gobierno y administración corresponden al Ayuntamiento, gestionados por el órgano competente y sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponda.

Artículo 3. - El horario de apertura y cierre del cementerio será el que se establezca por la Alcaldía en cada época del año. En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe mayor afluencia al cementerio, podrá establecerse excepcionalmente otro horario.

Queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos no autorizados.

Artículo 4. - En el cementerio municipal corresponde al Ayuntamiento los servicios siguientes:

- a) La gestión, administración y organización de los servicios.
- b) El nombramiento y remoción de los empleados del servicio.
- c) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- d) La construcción, distribución y concesión de parcelas, sepulturas o nichos.
- e) La percepción de derechos y tasas por la ocupación de terrenos, sepulturas o nichos, licencias de obras y gastos de mantenimiento.
- f) La autorización de licencias de cualquier clase de obra en el cementerio.
- g) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento del cementerio, así como cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 5. - A los fines de este Reglamento, se entiende por:

-Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción en el Registro Civil.

-Restos cadavéricos: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque al cadáver de microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.



—Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la desaparición de los restos óseos sin partes blandas, ni medios unitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.

—Inhumación y exhumación: El enterramiento bajo tierra del cadáver y su desenterramiento.

—Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio de calor.

—Conservación transitoria: Los medios que retrasan el proceso de putrefacción.

—Embalsamamiento o tanatoproxia: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

—Refrigeración: Los métodos que mientras dure su actuación evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

—Féretro de inhumación, féretro de traslado y cajas de restos. Los que reúnen las condiciones fijadas para cada uno de ellos en el artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

—Nichos, sepulturas, panteones, capillas y mausoleos: Los enterramientos pueden ser en galerías de nichos, en sepulturas cuando son bajo tierra, en panteones, capillas y mausoleos, cuando la sepultura tiene cierta entidad arquitectónica.

Artículo 6. — El registro de cadáveres que se inhuman, exhuman en el cementerio, en virtud de las autorizaciones legales correspondientes, se realizarán por la Administración del mismo mediante libros donde consten los datos que se determinen por la Dirección de la Salud.

Los libros deberán estar foliados y sellados, y con los datos necesarios para la identificación de las inhumaciones, titulares de los concesionarios y demás documentación administrativa.

Capítulo II. — Dependencias del cementerio.

Artículo 7. En el cementerio municipal existirán las siguientes dependencias:

a) Servicio de depósito de cadáveres, para la custodia de los mismos hasta su inhumación o traslado.

b) Osario común, donde se depositan los restos humanos procedentes de los distintos enterramientos.

c) Un sector destinado al enterramiento de restos humanos, procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

d) Terrenos para la construcción de sepulturas, criptas, panteones y capillas.

e) Patios, galerías de nichos, destinados a la inhumación de cadáveres y restos humanos.

f) Cualquier otra dependencia o servicio complementario de estas actividades.

Capítulo III. — Servicios administrativos.

Artículo 8. — Los servicios administrativos están adscritos a la Concejalía de Sanidad, y tienen entre otras las siguientes funciones:

a) La gestión de todos los servicios del cementerio, coordinando las diversas actividades e impulsando la mejora en su funcionamiento, conforme a las órdenes recibidas de los órganos municipales.

b) Dependerá a su cargo todo el personal que presta servicios en el cementerio.

c) Tramitación administrativa de los expedientes, incluidos los de compra y adquisición de las concesiones.

d) Autorizar las inhumaciones y exhumaciones, así como la ejecución de obras, cuando se hayan cumplido los trámites administrativos.

e) Custodiará los libros registro de los enterramientos, titulares de las concesiones y partes de entradas y salidas, conforme a la resolución de 13 de julio de 1976 (Aranzadi 1430).

f) Dirigirá los servicios de conservación, vigilancia de los edificios y dependencias del cementerio.

Capítulo IV. — Servicios religiosos.

Artículo 9. — Los oficios religiosos corresponden a la autoridad o ministro de cada confesión religiosa. Se posibilitará municipalmente la libertad de culto, con respeto a las diversas creencias, sin perjuicio del reconocimiento especial a la Iglesia Católica como confesión de práctica más generalizada en la sociedad española.

Capítulo V. — Empresas funerarias.

Artículo 10. — Las empresas funerarias podrán ser privadas o público municipal, y deberán disponer del personal uniformado que sea necesario para el servicio.

Los vehículos para el traslado de los cadáveres deberán estar acondicionados para cumplir estas funciones, conforme a la legislación vigente.

Artículo 11. — La autorización para el establecimiento de empresas funerarias corresponde otorgarla a la autoridad municipal previo informe preceptivo del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 12. — La aprobación de las tarifas de los servicios de las empresas funerarias públicas o privadas, será competencia del Gobierno Civil previo informe del Ayuntamiento.

Capítulo VI. — Licencias para inhumaciones.

Artículo 13. — Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuario, capilla funeraria o depósito de cadáveres hasta después de la confirmación de la defunción por el médico adscrito al Registro Civil, y no se podrá autorizar ninguna inhumación sin la previa autorización del encargado del Registro Civil.

Las prácticas de embalsamamiento y de conservación transitoria habrán de ser realizadas después de 24 horas y antes de las 48 desde la hora de defunción.

Artículo 14. — La inhumación de un cadáver no podrá realizarse, con carácter general, antes de 24 horas, ni exceder de las 48 horas desde la fecha del fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán inhumarse hasta las 96 horas desde el fallecimiento, y los conservados transitoriamente hasta 72 horas.

Artículo 15. — Los traslados de cadáveres requerirán la autorización correspondiente del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, cuando sea preceptivo.

La exhumación de cadáveres sin embalsamar, correspondiente al grupo II del artículo 8.º del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, sólo podrá autorizarse en los casos previstos en el artículo 30 de dicha reglamentación.

Artículo 16. — La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Artículo 17. — Las solicitudes de enterramiento se formularán con la suficiente antelación para efectuar las operaciones de apertura de sepultura, reducción del Registro Civil, conforme al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 18. — Los horarios de llegada al cementerio se establecerán por la Alcaldía, a cuyos efectos los funerales de las parroquias deberán realizarse con la suficiente antelación para que el cortejo fúnebre se presente puntualmente a la hora señalada para cada inhumación.

La ordenación de estos horarios deberá cumplirse con la rigidez necesaria para el buen funcionamiento de los servicios, evitando trastornos y esperas innecesarias.

Artículo 19. — Las empresas funerarias deberán efectuar el traslado del féretro al pie del enterramiento, siendo por cuenta de los servicios municipales las operaciones de colocación en el nicho

o introducción en la sepultura, sin que en ningún caso se comprenda la colocación de lápidas, losas o tapas exteriores.

Artículo 20. — Los trabajos subalternos de inhumación se realizarán por los operarios municipales, sin que puedan aceptarse propinas o dádivas que comprometan la dignidad de estos servicios.

Artículo 21. — Las coronas u ofrendas depositadas en los enterramientos deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas se proceda a retirarlas por razones de limpieza general, a cuyos efectos se quemarán en el cementerio, sin que pueda autorizarse su aprovechamiento.

Artículo 22. — Durante los actos de inhumación se deberá guardar el mayor silencio posible y la debida compostura, prohibiéndose las expresiones o hechos que atenten contra la moral, buenas costumbres o sean irrespetuosas hacia cualquier clase de creencia.

Artículo 23. — En aquellas festividades en las que tradicionalmente existe una mayor concurrencia al cementerio, se extremarán las medidas de vigilancia sobre el uso de las instalaciones. Se prohíbe la estancia de vendedores y mendigos, así como el consumo de alimentos o bebidas.

Capítulo VII. — Concesiones de enterramiento.

Artículo 24. — En el cementerio municipal existen diversas clases de enterramiento, como galerías de nichos, sepulturas, panteones, cuya clasificación y precio están regulados en la Ordenanza Fiscal de estos servicios.

Artículo 25. — Las concesiones administrativas de estos enterramientos tendrán la duración que se establezca en cada título de ocupación, y sin perjuicio del respeto que legalmente corresponda a los derechos adquiridos.

En los enterramientos temporales de 50 años, una vez finalizado el período de ocupación, se trasladarán los restos al osario común, sin notificación alguna de dicho traslado. Las concesiones en patios o zonas de nueva construcción, se realizarán por orden correlativo numérico evitando la permanencia de huecos vacíos.

En las concesiones denominadas permanentes, en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa, y por aplicación de lo establecido en el artículo 4 y 74 del Reglamento de Bienes, por el carácter imprescriptible, inalienables, e inembargables de tales bienes municipales, se entenderán como concesiones administrativas por período de 99 años.

Artículo 26. — En los enterramientos temporales de 50 años sólo podrá inhumarse un cadáver, y en los de mayor duración, se podrán inhumar los que se autoricen según su capacidad.

Asimismo, en las condiciones de larga duración, podrá realizarse reducción de restos para su colocación en urnas cinerarias.

Artículo 27. — Cuando el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 28. — Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento.

Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

Artículo 29. — El titular de una concesión tiene derecho a autorizar la inhumación de sus parientes consanguíneos o por afinidad, así como de su cónyuge.

La Corporación, respetando las afecciones especiales que pudieran existir entre el concesionario y terceras personas, podrá excepcionalmente autorizar en estos casos la inhumación.

Artículo 30. — La exhumación de cadáveres para su traslado dentro del cementerio, se autorizará excepcionalmente y por motivos suficientemente justificados, y cumpliéndose las exigen-

cias del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 31. — Caducidad de la concesión: Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del cementerio, siempre que hayan transcurrido 10 años desde su último enterramiento.

b) Por el estado ruinoso de la construcción comprobado por los servicios técnicos, si ésta fuese particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de licencia durante los últimos 30 años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación al titular de la concesión, y si no fuere conocido, mediante publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en un diario del último domicilio conocido.

No procederá expediente individual de resolución, en los casos de clausura del cementerio, aplicándose las normas generales.

Capítulo VIII. — Transmisiones de las concesiones.

Artículo 32. — Teniendo en cuenta el carácter de estos bienes públicos, se prohíbe la transmisión «inter vivos» de las concesiones a título oneroso o lucrativo.

Artículo 33. — Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueran varios, al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de la titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos, y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo, y en su defecto, del heredero de mayor edad.

Artículo 34. — El cónyuge viudo que hubiese sido cesionario en la titularidad de un enterramiento, tendrá obligación de reserva legal a favor de los hijos y descendientes de su matrimonio de donde proceda la concesión.

Artículo 35. — La desheredación por causa legal excluye la transmisión de titularidad de estas concesiones.

Capítulo IX. — Depósito de cadáveres.

Artículo 36. — Las empresas funerarias proporcionarán a los servicios administrativos los datos de identificación del cadáver y órgano judicial o persona por cuenta de quien se efectúe dicho depósito.

Capítulo X. — Licencia de obras.

Artículo 37. — La ejecución de obras en el cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Artículo 38. — La construcción de obras en las que legalmente no sea obligatoria la presentación del proyecto técnico, deberán solicitarse en modelo oficial, con un dibujo o croquis del plano y alzada, así como presupuesto de ejecución.

La construcción de mausoleos, panteones o capillas y las que entrañen especial complejidad técnica en su ejecución, requiere la presentación de proyecto técnico y presupuesto en las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Artículo 39. — Los materiales de construcción exteriores deberán ser de piedra, mármol o granito, y deberán acomodarse a la tipología de cada patio.

Artículo 40. — Las licencias de obras tendrán un plazo de ejecución de tres meses generalmente, salvo aquéllas en las

que se exija proyecto técnico, que tendrán un plazo de ejecución de seis meses.

Artículo 41. — En la expedición de las licencias se especificarán los medios mecánicos autorizables para la obra, rasantes, alineaciones y materiales autorizables.

Artículo 42. — Los que ejecuten obras en el cementerio deberán acreditar estar al corriente del impuesto de actividades económicas, así como del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 43. — Los medios mecánicos para las obras deberán ser de medio o pequeño tonelaje, sin que pueda exceder de 3.500 kilogramos, y su utilización estará limitada a las exigencias señaladas por los servicios técnicos municipales.

Las masas y morteros se prepararán fuera del cementerio trasladándose en contenedores y prohibiéndose expresamente su realización en el pavimento de la calzada.

Las excavaciones de tierras, aportación o acarreo de materiales a pie de obra, andamiajes, etc., deberán ordenarse de manera que no produzcan molestias al uso general o impidan la libre circulación por las calzadas.

Los escombros y las tierras se retirarán diariamente y de forma minuciosa al finalizar las obras.

Artículo 44. — Quedan sujetos a responsabilidad administrativa y civil los contratistas por los daños y desperfectos que se ocasionen a terceros o a elementos públicos del cementerio, como pavimentación, paseos, arbolado o zonas ajardinadas.

Artículo 45. — El ornato funerario en los nichos de galerías, estará limitado exclusivamente a la colocación de una plaza, en material de mármol o granito, armonizado con la respectiva galería, y evitándose la diversidad de colores y materiales.

Se prohíbe expresamente la colocación de hornacinas metálicas en los huecos del nicho, así como zonas acristaladas.

Capítulo XI. — Vigilancia del cementerio.

Artículo 46. — Los servicios de vigilancia del cementerio se desempeñarán por personal municipal dentro del horario establecido.

Artículo 47. — El personal deberá mantener el comportamiento y trato exigido para estos servicios.

Artículo 48. — Las funciones del personal de vigilancia, además de las propias de guarda e información, comprenden la de custodia de los bienes del cementerio, y asimismo impedir la ejecución de obras sin licencia. Una vez finalizado el servicio diario, deberán dar cuenta a los servicios administrativos de las incidencias que se vienen produciendo.

Capítulo XIII. — Sanciones administrativas.

Artículo 49. — Las infracciones que puedan derivarse del incumplimiento de este Reglamento, serán sancionadas, previa estimación de la falta realizada y daños causados.

La reiteración o reincidencia podrá dar lugar a la inhabilitación temporal o definitiva del contratista para la ejecución de obras en el cementerio.

Disposición final:

Única. — Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, una vez aprobado municipalmente, y será de aplicación con carácter supletorio el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 20 de julio de 1974.

93. — 25.935

* * *

Reglamento del Servicio de suministro de agua potable a domicilio

TÍTULO I. — Disposiciones generales.

Artículo 1. — El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la Legislación de Régimen Local, y ordenanza 7/89 reguladora del precio público del suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2. — El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada, y correlativamente concedida; la menor alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3. 1. — Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión suscrita por duplicado, conforme a las cláusulas y condiciones establecidas en el Anexo I (póliza-contrato de suministro de agua), entre el concesionario y la Administración Municipal. Las innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza.

2. — La negativa a firmar o suscribir la «Póliza contrato de suministro de agua», para el caso en que recibiendo el servicio no se hubiera suscrito, se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4. — La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento, en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Artículo 5. — Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6. — En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligarán a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación.

En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen las obligaciones.

TÍTULO II. — De las concesiones en general.

Artículo 7. — La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8. — Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos pueda causar con motivo del servicio.

Artículo 9. — Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma, para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10. 1. — Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 25 mm. de diámetro. En el caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

2. — No obstante y aún en el caso de una sola vivienda o local el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

3. - Las tomas de agua no superiores a 25 mm. de diámetro, serán autorizadas por el Alcalde-Presidente, las superiores serán acordadas por el Pleno, previo informe de los servicios técnicos.

Artículo 11. - Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la ordenanza y el presente Reglamento; por su parte el abonado puede, en cualquier momento renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de 30 días a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular si procede una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Artículo 12. - Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Artículo 13. - Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

a) Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina o jardín.

b) Usos domésticos en domicilios particulares que tengan piscina o jardín.

c) Usos industriales.

d) Usos especiales (obras y similares).

e) Usos especiales (obras y similares).

f) Usos oficiales.

g) Servicio que siendo de competencia municipal tenga carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de reglamentos u ordenanzas, así como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa, aun cuando éstos no hubieran solicitado su prestación.

Artículo 14. - Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos, y limpieza personal y doméstica. También se consideran dentro de este grupo los gastos para riego de jardín, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15. - Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquier actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos y vaquerías.

En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas, según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar la instalación y colocar contadores independientes.

Artículo 16. - Las concesiones para usos especiales serán dadas por el Ayuntamiento y en caso de urgencia por el Alcalde, fijándose en cada caso concreto las condiciones de las mismas.

Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por breves fechas podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador.

Artículo 17. - Las concesiones de agua señaladas en los apartados f), g) del artículo 13 serán otorgados por el Ayuntamiento, o en caso de urgencia, por el Alcalde-Presidente; únicamente en caso de incendio podrá ordenarlo la persona responsable del servicio.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten diariamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

El Ayuntamiento fijará, en cada caso concreto, atendiendo a la categoría del servicio y del interés general del mismo, las condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TÍTULO III. - Condiciones de la concesión.

Artículo 18. - Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha de lo señalado en el artículo 16.

Artículo 19. - Ningún abonado podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la concesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20. 1. - Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro de la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

2. - En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberán contar con toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta.

3. - En edificios con varias viviendas, o locales, la toma será única para todo el edificio, efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo; ello no implica la obligación de pagar los derechos de acometida que corresponda a cada vivienda o local independiente.

En estos casos la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo local, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario sin necesidad de penetrar al interior de la finca; de no centralizarse los contadores su instalación deberá realizarse de tal forma que su inspección y lectura puedan hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21. - En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general debiendo los propietarios colocar contadores particulares en cada vivienda o piso que forme la misma. De efectuarse lectura individualizada a cada vivienda o piso, la diferencia de consumo que pueda existir entre éstos y el contador general será cobrada a la Comunidad de Propietarios, siempre que la misma esté legalmente constituida, en caso contrario no se colocará contador general.

Artículo 22. - De existir urbanizaciones en el municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le corresponda.

La diferencia de consumo entre las lecturas de los contadores individuales y el general de la urbanización será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 23. - Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

Artículo 24. - Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por el personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Junta de Castilla y León y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 25. - Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, o en toda la red, variaciones e interrupciones por la sequía, helada, reparaciones de averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal y cualesquiera otras semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuera el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiera necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las condiciones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

TITULO IV. - *Obras e instalaciones, lecturas e inspección.*

Artículo 26. - El Ayuntamiento, por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en la vía pública o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controlados, usos distintos de los solicitados y de defraudación en general.

En los casos de oposición se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran ocasionado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, de encontrar anomalías, infracciones o defraudaciones.

Artículo 27.- Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente aunque sujetas a la inspección del personal y empleados municipales.

Artículo 28. - Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, y siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 29. - El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, de los datos que arrojen las lecturas mensuales, trimestrales, o anuales según los casos, y de acuerdo con la tarifa establecida en la ordenanza Fiscal del Precio Público.

Artículo 30. 1. - Si al realizar la lectura la finca estuviese cerrada y fuera imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario la tarifa mínima establecida. Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros cúbicos consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados

2. - No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la finca.

3. - No obstante a lo establecido anteriormente, será facultad del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no puede ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y

será perseguida de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de la sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 31. - La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su responsabilidad que no se cometan infracciones y abusos.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente; las hojas de lectura del servicio municipal harán fe plena.

Artículo 32. - Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador está averiado, se requerirá al propietario para que proceda a su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de un mes y mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso con el de igual mes en el año inmediato anterior.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Corporación por razón de analogía.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de que normalmente le corresponda según los datos anteriores.

De continuar otro mes más sin reparar el contador averiado perderá la concesión, quedando obligado, para restablecerla, a pagar el importe de una nueva acometida más los gastos causados.

Una vez reparado o colocado otro contador nuevo, avisará al Ayuntamiento para que tome la lectura y la fecha de la misma.

Artículo 33.- Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar a la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o en menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o análogicamente con otros de características similares.

Artículo 34. - Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal del Ayuntamiento encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V. - *Tarifas y pago de consumos.*

Artículo 35. - Las tarifas se señalarán en la ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente proceda.

Artículo 36. - El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

El cobro de los recibos se realizará conforme a lo establecido en la ordenanza Fiscal General n.º 14 de Gestión, Inspección y Recaudación.

Determinará el corte de suministro por falta de pago, el no abonar en tiempo y forma los recibos emitidos por el Ayuntamiento, y el que para ser rehabilitado llevara consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI. - *Infracciones y penalidades.*

Artículo 37. - El que use de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilizase para varias viviendas o locales, habiendo abonado los derechos de una sola, podrá legalizársele el servi-

cio pagando el doble de la tarifa de cada acometida; si este fraude fuera descubierto por los servicios municipales, se le impondrá una multa del triple de los derechos que correspondan, y el agua consumida, sin perjuicio de mayores responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38. - El que trasvase agua a otras finca o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ningún de los casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al duplo de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión, y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39. - La aplicación de agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40. - Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 536 del Código Penal, serán denunciadas ante la jurisdicción penal.

Artículo 41. - En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar los desperfectos causados, tener la instalación y demás elementos en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer al agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42. - Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo.

Artículo 43. - Cuando las infracciones obedezcan al propósito de lucro, ya sea cediendo y vendiendo bajo cualquier forma el agua, además de aplicarles las penas que correspondan se cobrará el agua del duplo al triple de su precio.

Artículo 44. - Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 45. - El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 46. - Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 47. - Todas las reclamaciones que se pretendan hacer relacionadas con este servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas. La reclamación contra el pago de algún recibo sólo podrá referirse a errores reflejados en el mismo.

Para resolver reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Disposición final:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, una vez aprobado municipalmente, y será de aplicación con carácter supletorio el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica de 12 de enero de 1954 y el Real Decreto 2.385/81 de 20 de agosto.

ANEXO I

POLIZA-CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA N.º.....

REUNIDOS LOS FIRMANTES:

Abonado:

D.N.I.:Tfno :

Domicilio :

En calidad de :

Alcalde- Presidente :

Autorización Pleno de :

CONVIENEN Y OTORGAN:

1.º El Ayuntamiento, a solicitud del abonado, se obliga a suministrar agua potable, en la modalidad de, con destino a del inmueble sito en esta Villa, calle n.º, puerta propiedad de con domicilio en la calle, n.º.....

El abonado tendrá derecho a percibir la prestación, salvo casos de fuerza mayor.

2.º El abonado se contrata de acuerdo con las Tarifas aprobadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3.º El contrato se estipula por un plazo de(indeterminado o a plazo).

4.º El suministro se ajustará a las condiciones generales fijadas en el Reglamento del Servicio de Agua Potable vigente, que el abonado declara conocer en este acto y en especial a las siguientes

CONDICIONES:

PRIMERA. - No se suministrará agua sin que el usuario haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

SEGUNDA. - 1. - Los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlos antes, salvo pacto en contrario, la comunicación escrita dada con un mes de anticipación. En otro caso se entenderán prorrogados tácitamente.

2. - En los abonos temporales para obras será preciso obtener la licencia de prórroga de dichas obras, para prorrogar el suministro.

TERCERA. - 1. - En los supuestos en que el suministro se hubiera pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que además el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.

2. - No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

CUARTA. - El contador será de un sistema y modelo aprobado por el órgano competente de la Administración central o autonómica. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento (para los nuevos abonados) lo fijará el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el mínimo al que el abonado se obliga, el consumo efectivo, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer. El contador estará precintado y queda prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en él.

QUINTA. - 1. - Tal y como se establece en las Tarifas aprobadas, cuando el consumo efectuado sea inferior al mínimo, se facturará y cobrará dicho mínimo, independientemente de lo que marque el contador. Fuera de este caso, la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, para lo cual la persona designada por el Ayuntamiento anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato, consignándolas asimismo en la libreta del abonado (si lo desea) que la tendrá a su alcance a todos los efectos.

2. - Si por el mal funcionamiento del contador no pudiera saberse el consumo, la facturación se extenderá, según el promedio de los dos periodos anteriores o del mismo período del año anterior, por el importe máximo.

SEXTA. - Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir por la realización de actos que este contrato-póliza prohíbe, el Ayuntamiento, por acuerdo de su Pleno o Alcalde-Presidente, podrá suspender el suministro o rescindir el contrato en los casos siguientes:

1. - Por falta puntual del pago del importe del agua y servicios, a menos que exista en curso una reclamación, en cuyo caso se esperará a que se resuelva.

2. - Por vencimiento del término del contrato.

3. - Por desocupar el arrendatario el local objeto de suministro.

4. - Por no permitir el abonado la entrada del personal autorizado para revisar las instalaciones.

5. - Por practicar actos que perturben la regularidad o medición del consumo.

6. - Por remunerar a los empleados o funcionarios afectos al servicio del agua.

SEPTIMA. - El abonado renuncia a su fuero y domicilio y se somete a los efectos de este contrato-póliza a los Jueces y Tribunales con competencia en el Término Municipal de Arija.

Ambas partes, que se reconocen mutuamente capacidad jurídica en la calidad con que actúan, dan su conformidad al presente contrato-póliza y en prueba de aceptación lo firman en duplicado ejemplar y a un solo efecto.

En, a..... de de 19....

EL ALCALDE ANTE MI, EL ABONADO
EL SECRETARIO

Contra el acuerdo de Ordenanzas y Reglamentos podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

En Arija, a 28 de diciembre de 1994. — El Alcalde Presidente, Facundo Santiago Martínez.

94. — 42.655

Ayuntamiento de Pancorbo

Aprobado inicialmente por esta Corporación, mediante acuerdo de 7 de enero de 1995 el presupuesto general de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1995, queda expuesto al público dicho presupuesto por espacio de quince días de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Durante dicho plazo podrán los interesados a que se refiere el artículo 151.1 del texto legal citado, examinar dicho presupuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar reclamaciones ante el Pleno únicamente por los motivos señalados en el punto 2 de referido artículo.

En caso de no existir reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado el presupuesto de que se trata.

En Pancorbo, a 9 de enero de 1995. — La Alcaldesa, Rosario Ortiz-Quintana Morquecho.

264. — 3.000

Ayuntamiento de Alfoz de Bricia

Acuerdo del Pleno Municipal adoptado en sesión del día 22 de diciembre de 1994, en el que se regulan los ficheros de tratamiento informático de datos de carácter personal del Ayuntamiento de Alfoz de Bricia (Burgos)

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que ya existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno acuerda por unanimidad:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Alfoz de Bricia (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los ficheros automatizados de referencia, que será en todo caso el señor Alcalde-Presidente de la Corporación, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en este acuerdo.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5, en relación con el 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del presente acuerdo se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

a) Responsable: Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos de carácter identificativo, económico-financiero, y de transacciones.

f) Cesiones de datos que se prevén: Delegación de Hacienda de Burgos, Junta de Castilla y León, Tribunal de Cuentas y Entidades Financieras.

Alfoz de Bricia, 12 de enero de 1995. — El Alcalde (ilegible).
469. — 6.175

Ayuntamiento de Moncalvillo de la Sierra

Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de diciembre de 1994, por el que se regulan los ficheros de tratamiento informatizado de datos de carácter personal del Ayuntamiento de Moncalvillo (Burgos)

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, se dictan las siguientes normas:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de este Organismo existentes que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18 de la Ley citada, son los que se relacionan en el anexo de esta resolución.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros automatizados de referencia, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en esta resolución.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Cuarto: Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5, en relación con el 4.2 de la LORTAD.

ANEXO

Número 1. — FICHERO DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídico-públicas, en documento que tendrá carácter de público y fehaciente para todos los efectos administrativos.
- c) Personas sobre las que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios, tales como renovaciones y rectificaciones o altas padronales.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Tipo de datos: Los datos de carácter personal previstos en el artículo 65 b) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/86, de 11 de julio.
- f) Cesiones de datos que se prevén: Al Instituto Nacional de Estadística y otros establecidos por disposiciones legales o reglamentarias.
- g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86 de 11 de julio, RPDTEL.

h) Plazo para rectificar o cancelar el fichero automatizado: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Número 2. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.
- f) Cesiones de los datos del fichero automatizado que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.
- g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.
- h) Plazo para rectificar el fichero automatizado: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Número 3. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

- a) Responsable: Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de formularios o declaraciones.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.
- f) Cesiones de datos del fichero automatizado: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.
- g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.
- h) Plazo para rectificar o cancelar el fichero automatizado: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales y Servicio de Recaudación.

En Moncalvillo, a 11 de diciembre de 1994. — El Alcalde (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

- Cta. n.º 3000-002-058725-0; Of. Espolón.
 Cta. n.º 3000-003-204725-1; Of. Vadillos.
 Cta. n.º 3000-011-025368-0; Of. Briviesca.
 Cta. n.º 3015-011-000155-3; Of. Briviesca.
 Cta. n.º 3000-022-003104-2; Of. Lerma.
 Cta. n.º 3000-028-020513-0; Of. Miranda de Ebro.
 Cta. n.º 3000-058-002525-3; Of. Fco. Grandmontagne.
 Cta. n.º 3018-067-000823-5; Of. Miranda de Ebro.
 Cta. n.º 3021-059-000979-7; Of. Sagrada Familia.
 Cta. n.º 3000-060-001215-8; Of. San Bruno.
 Cta. n.º 3000-061-001062-2; Of. Juan de Padilla.
 Cta. n.º 3000-088-804917-9; Of. Laín Calvo.
 Cta. n.º 3000-191-415182-3; Of. Sedano.
 Cta. n.º 3000-214-012222-4; Of. Villarcayo.
 Cta. n.º 3018-731-000123-1; Of. Principal.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

475. — 3.610

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Lista de aspirantes admitidos y excluidos en el Concurso-Oposición convocado para cubrir en propiedad una plaza vacante de Técnico Jefe de Almacenes y Talleres, en la Plantilla de Personal Funcionario de esta Corporación.

Admitidos por su número de actuación, según sorteo celebrado el día 3 de marzo de 1994:

1. Mariscal Salas, Juan Carlos.
2. Mendoza Núñez, José Miguel.
3. Pedrosa Angulo, Luis.
4. Puente Hernández, Francisco Javier.
5. Puente Ruiz, Emiliano.
6. Salas Urién, Donato.
7. Santamaría Martín, Francisco Javier.
8. Serna Iglesias, Francisco.
9. Tobías García, Miguel.
10. Eguizábal Villanueva, Carlos.
11. Gómez Martínez, Roberto.
12. López Araus, José Manuel.

Excluidos: Ninguno.

Composición del Tribunal.—

Presidente: D.ª Cándida Sáiz González, como titular y don Paulino Benito Pardo, como suplente, ambos Tenientes de Alcalde de la Corporación.

Vocales: Don Antonio López Monis Purificación, titular y don Vicente Montemayor Loza, como suplente, ambos, representantes de la Junta de Castilla y León; don Alfonso de la Fuente Mateo, Ingeniero Industrial Municipal, como titular y don Heliodoro Revenga Muñoz, Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal, como suplente; don Juan Antonio Torres Limorte, Secretario General de la Corporación, como titular y don José Luis M.ª González de Miguel, Oficial Mayor Letrado de la Corporación, como suplente; don Fernando Sáinz Varona, Técnico en Organización y Psicología de la Corporación, como titular y don Antonio Villanueva Arnáiz, Técnico de Administración General de la Corporación, como suplente; don Pedro Maraño Sedano, Ingeniero Técnico Industrial de la Corporación, como titular y don

Julián Alegre Santaolalla, Arquitecto Técnico de la Corporación, como suplente.

Secretario: Don Manuel Martín Rubio, Jefe de la Sección de Personal.

Fecha y hora de celebración del primer ejercicio: El día 17 de febrero de 1995 (viernes), a las 10,00 horas de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, sita en Plaza José Antonio, 1, debiendo acudir provistos del D.N.I.

Burgos, 19 de enero de 1995. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

421. — 9.302

Sección de Servicios

Por Centros Comerciales Pryca, S. A., se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia de actividad de Centro Comercial en Ctra. Nacional 1. (Exp. 314-M-94).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º.1 de la ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avenida del Cid, 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 27 de diciembre de 1994. — El Alcalde Presidente, Valentín Niño Aragón.

474. — 7.600

Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid

Por resolución de esta Alcaldía, en fecha 5 de enero de 1995, se ha adjudicado mediante contratación directa a Construcciones Angel Hurtado, la ejecución de las obras de pavimentación de la calle Detrás de la Iglesia de Santa Gadea del Cid, por un importe de 719.722 pesetas, lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En Santa Gadea del Cid, a 5 de enero de 1995. — El Alcalde, José M.ª Angulo Alonso.

423. — 6.000

Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe

Aprobada por esta Corporación la rectificación del padrón de habitantes referente a 1 de enero de 1995, se expone la misma al público por espacio de quince días para presentación de reclamaciones.

Variación en el número de habitantes:

	Total	Varones	Mujeres
Población de derecho 01-01-1994:	318	161	157
Altas del 01-01-94 al 01-01-95:	7	3	4
Bajas del 01-01-94 al 01-01-95:	10	4	6
Población de derecho al 01-01-1995:	315	160	155

Lugar de presentación de reclamaciones: En la Secretaría del Ayuntamiento.

Pedrosa del Príncipe, a 10 de enero de 1995. — El Alcalde (ilegible).

422. — 6.000